

Radicado: 130014003010 20210050700 - Demandante: DIANA CECILIA VIVERO SANCHEZ

-

Cristina Morelos <crisrina.morelos@juridicaribe.com>

Mié 21/02/2024 4:07 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: castor083@hotmail.com <castor083@hotmail.com>

Cartagena, febrero de 2024

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	DIANA CECILIA VIVERO SANCHEZ
Demandado:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado:	130014003010 20210050700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, acudo respetuosamente ante este despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de calenda 20 de febrero de 2024 por medio del cual, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en sustento a lo normado en el artículo 318 del C.G.P. y a los argumentos que se exponen a renglón seguido.

I. OPORTUNIDAD

De manera preliminar se advierte que el presente recurso se interpone dentro del término de ley, esto es; dentro de los (3) días siguientes a su notificación la cual, se surtió mediante estados publicados el 21 de febrero de 2024.

Luego entonces, al resultar oportuna su formulación solicitamos de manera comedida incorporarlo al dossier y atender los argumentos que a continuación se exponen:

II. MOTIVOS QUE CONSTITUYEN EL RECURSO

1. LA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA NO DEBE RECAER SOBRE UN SUJETO PROCESAL.

En el auto objeto de la presente reposición, esta célula judicial dispone fijar fecha para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el 29 de abril de 2024 y además, da apertura a la fase probatoria.

En ella, concede las solicitudes deprecadas por las partes en su oportunidad. Sin embargo, en lo que respecta a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., se niega la solicitud de RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS bajo el sustento que, la empresa VENEPLAST (cuya ratificación se solicita) no funge como sujeto procesal dentro de esta litis.



Sin embargo, pierde de vista este despacho que la práctica de dicha prueba recae precisamente sobre TERCEROS, ello se comprueba en el contenido del Artículo 262 del C.G.P., que expresamente contempla:

“ Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”
(subrayado fuera de texto original)

El anterior precepto nos releva de mayores elucubraciones pues, de él se extrae que las partes podrán solicitar la ratificación de documentos elaborados por Terceros cuando estos sean incorporados a un proceso judicial y con él se pretenda demostrar una circunstancia o situación en concreto.

Luego entonces, no es procedente denegar la solicitud de ratificación de documentos bajo el argumento de que quien lo suscribe no se hace parte en el proceso, pues, es precisamente su calidad de tercero lo que motiva la petición y práctica de la misma.

En otros términos, si lo que se quisiese fuera la declaración de una de las partes NO es la ratificación de documentos contenida en el artículo 262 del C.G.P., el elemento de prueba idóneo. Esta prueba, fue contemplada por el legislador precisamente para aquellos casos donde se pretenda verificar o corroborar la declaración de terceros contenidas en un documento. Tal y como sucede en el presente caso, con los comprobantes expedidos por la empresa Veneplast.

De la norma también se extrae que, este tipo de documentos suscritos por terceros tendrán valor probatorio sin mayor exigencia alguna salvo que la parte opositora (en este caso MAPFRE SEGUROS) solicite su ratificación pues, en tal evento será necesaria la ratificación para que pueda surtir efectos probatorios.

En esa medida, al haberse presentado la solicitud de manera oportuna y al ser clara la descripción normativa que detalla esta prueba, solicitamos sea revocada.

2. LA PARTE DEMANDANTE NO ELEVÓ SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE

De otro lado, se observa que en lo que respecta a las pruebas decretadas a la parte demandante se concede La declaración de parte de la señora DIANA CECILIA VIVERO sin embargo, tal petición NO fue realizada por el apoderado demandante ni en el escrito de demanda, ni en el escrito en el que descorre traslado de las excepciones presentadas.

Las peticiones probatorias que esté expresamente solicitó fueron: DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, en ninguna de las solicitudes se observa la declaración o el interrogatorio de la propia parte, prueba que se encuentra contemplada en la norma procesal y que DEBE ser solicitada de manera expresa y clara por la parte interesada.

Si bien es cierto que, se solicita el testimonio de la señora DIANA VIVERO, prueba que dicho sea de paso resulta improcedente al ser la señora VIVERO parte activa en el proceso y ser la prueba



JURIDICARIBE

TESTIMONIAL propias de terceros que ningún interés tienen sobre el fondo del proceso, lo cierto es que su indebida petición no puede ser subsanada por el Juez sin pedimento alguno.

Recuérdese que, las solicitudes y en general la actividad probatoria es responsabilidad de cada una de las partes, sobre todo de aquellas que pretenden la aplicación de un determinado efecto jurídico.

Así las cosas, si lo que pretendía el vocero judicial demandante era la declaración de su mandante debió solicitar la prueba de forma correcta y de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P., no obstante al no hacerlo la consecuencia que debe aplicarse es la negación de su solicitud.

II. PETICIÓN

1. Sírvase revocar parcialmente el auto de calenda 20 de febrero de 2024. Puntualmente, la decisión que niega la prueba de Ratificación de Documentos solicitada por Mapfre al ser los argumentos que justifican su negación contrario a lo que estipula el artículo 262 del C.G.P.
2. Sírvase revocar la prueba de Declaración de parte concedida al demandante al no haber sido solicitada dentro de su oportunidad.

De Usted;

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 DEL C.S. DE LA J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO NO. 130014003010 20210050700

DEMANDANTE: DIANA CECILIA VIVERO SANCHEZ.

APODERADO: ARNULFO CASTRO LOZANO.

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

TRASLADO QUE SE HACE RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA Febrero 20 de 2024.

TERMINO DEL AVISO. TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 23 de Abril de 2024

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Art. 319 del CG.P. y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido visible en el micrositio del Juzgado por término de ley.

Cartagena, Abril 18 de 2024

ELIAS SEVERICHE JABIB
SECRETARIO

